

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-1998-00275-00

Asunto: Incorpora, pone conocimiento, reconoce personería y requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso para los fines que se considere pertinentes.

De conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico y el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ, para representar los intereses de quien fue demandado este proceso señor FREDY ANDRÉS PINEDA ROJAS.

De otro lado y previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas, se hace necesario requerir a la parte interesada para que se sirva aportar el certificado de registro actualizado donde obre prueba que la medida cautelar registrada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-505567 aún permanece por cuenta de este Despacho Judicial. Ver archivo 1, pdf 145.

Medellín, junio 29 del 2000

Oficio No. 256 M.C.

Señor
JUEZ 16o. CIVIL MUNICIPAL
Medellín

Ref. Proceso Ejecutivo Derecho DE: ARRENDAMIENTOS SUPERBIENES LTDA
contra: FREDY ANDRES PINEDA ROJAS.

En el proceso de la referencia seguido en su despacho, se decretó el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 001-505567 o sea el mismo bien indicado en su oficio No. 852 del 28 de julio de 1998, registrado el 13 de agosto de 1998.

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el proceso de Liquidación Obligatoria DE: FREDY PINEDA ROJAS que cursa en el Juzgado 16o. Civil Circuito de Medellín, se informó el decreto de embargo recaído sobre el bien antes citado mediante oficio No. 755 del 12 de junio del 2000 el cual ha sido registrado en la matrícula No. 001-505567.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 157 Numeral 1o. Ley 222/95 del Código de Procedimiento Civil, el registro del embargo comunicado por usted HA SIDO CANCELADO.

Cordialmente,

JESUS ANTONIO URREGO
Registrador Principal



2022

RECIBIDO
JUEZ 16o. CIVIL MUNICIPAL
MEDALLIN
JUN 29 2000

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANET MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1bb5656eee31c5dc5e90a72d586a17c1b00976353b34db7c661ff8990884d2**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2013-00012-00

Asunto: Incorpora, reconoce personería y requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinentes.

De conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico y el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se le reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada YUDY ANDREA TABORDA PÉREZ, para representar los intereses del Conjunto Residencial Poblado verde P.H.

De otro lado y frente a la solicitud de expedir oficios de desembargo del señor FEDERICO ANDRES SIERRA RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 24 de febrero de 2014 y los oficios de desembargo emitidos por este despacho ya fueron retirados tal como se evidencia a continuación, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que especifique qué oficios pretende sean elaborados, esto es, dando claridad sobre la medida que falta por levantar. Ver archivo 1, pdf 239 y ss.

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : C.R. POBLADO VERDE P.H.
Demandados : ANA ROCIO RODRIGUEZ DE SIERRA Y OTROS
Radicado : 2013-00012-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de fecha, se dispuso lo siguiente: **PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por C.R. POBLADO VERDE P.H. representada legalmente por JUAN CARLOS FRANCO CADAVID o por quien haga sus veces, en contra de ANA ROCIO RODRIGUEZ DE SIERRA, FEDERICO ANDRÉS SIERRA RODRIGUEZ, ELISA BERNAL SIERRA, CAMILA BERNAL SIERRA, por PAGO TOTAL de la obligación. SEGUNDO: Se decreta y se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas: A) consistente en el embargo y secuestro de los derechos que los demandados... identificados con cédulas de ciudadanía nros. 21.350.768, 71.660.223, 43.977.555 y 1.017.128.523 respectivamente, tienen sobre los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nros. 001-860018, 001-860174, 001-860259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.**

Cordialmente,


DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIERREZ
Secretaría

DGR

Recibido 21/05/2023
AE
2023

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANET MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb0f48512424a0cdf1c2995525d350554707a6f3e3894deb67120c501c06c**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2014-00034-00

ASUNTO: Incorpora – no accede a solicitud – requiere liquidador – ordena actualizar oficio

De conformidad a la solicitud que antecede, procede el Despacho a indicarle al memorialista que no es procedente su solicitud, en vista de que desde el pasado 11 de enero del año 2022 (archivo 38) , se ordenó oficiar a la oficina de registro y se expidió el oficio correspondiente. Ahora bien, es la liquidadora quien tiene la carga procesal de realizar la inscripción del trabajo de adjudicación ante la oficina de registro, aportando las copias necesarias para ello, por lo que se requiere a ésta para que proceda de conformidad, sin embargo en vista del tiempo transcurrido desde la expedición del oficio a la fecha, el Despacho ordena actualizar el oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___76_____

Hoy **30 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4cfc27fdf1a67ef8fe6c5fb3da1978253c5c0a01082d21f87eca73314d55d7**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE SEQUESTRE.

Se incorpora al proceso el informe final allegado por la secuestre, aduciendo las sumas de dinero que fueron consignadas al Juzgado por concepto de la administración del bien dado para su custodia.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, previo a dar traslado a las cuentas allegadas se REQUIERE a la secuestre actuante señora YADIRA GÓMEZ URIBE, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva rendir nuevamente y de forma detallada cuentas definitivas de cada uno de los periodos percibidos por cánones de arrendamiento del bien dado en su custodia, por cuanto las sumas de dinero indicadas en el informe allegado no son coherentes con los títulos que reposan en el Portal del Banco Agrario para el proceso. Igualmente, se servirá indicar a quien le fue entregado el inmueble luego de haberse levantado la medida cautelar del bien que fue objeto de la partición.

Finalmente, se incorpora al proceso la respuesta del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos informando sobre la cancelación de la medida cautelar, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente vinculo o puede ser solicitada en el siguiente número de WhatsApp 300-456-48-60, canal destinado para la atención al público. (archivo 43).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76____

Hoy 30 de mayo DE 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2725314289c2e3a2f0d2f670a45f28c98b53b55e42ac953fd76d2789e6a3585**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00094-00

ASUNTO: Incorpora trabajo adjudicación

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora (archivo 46). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

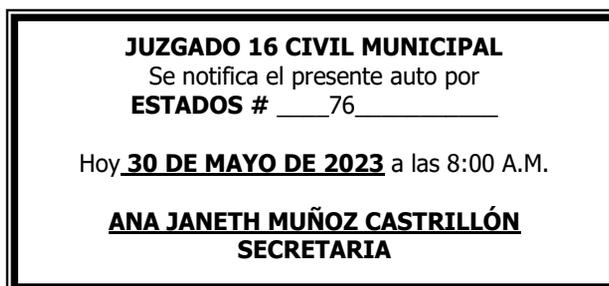
De antemano se advierte que cualquier renuncia a la adjudicación por parte de los acreedores deberá ser presentada con anterioridad la aprobación de ese trabajo de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36858bfca58ca6b24b393d7016e3ce322ac78e8eaa087d7be2ae98378a119bb9**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00595-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 835

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General de Proceso, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma; motivo por el cual por auto del día 28 de febrero del año que avanza, se requiere para que aporte los registros civiles y documentos que acrediten a los herederos del señor GABRIEL JAIME RAMÍREZ MARÍN quien fingía como demandante, e informe sus direcciones y demás datos que tenga en su poder, para así proceder con los trámites subsiguientes, so pena de

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo la parte demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite verbal de pertenencia

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO : Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13a8c300be97c285fb9b5129ff5efe024f9ac14b48be80577b66f2a4d0e589**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-1052-00

**ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE ARTICULO 317
CGP**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante manifiesta sobre el pago Pago del impuesto predial del inmueble, ubicado en la carrera 45 N°44-118, en el municipio de Medellín.

Con respecto al memorial allegado, es clara la norma, al establecer, para que sean apreciadas por el Juez la pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código, razón por la cual no se tendrá en cuenta el escrito allegado. Véase artículo 173, del Código General del Proceso.

Ahora, y con el fin de continuar con el trámite del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de lo treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del día 31 de marzo de 2023, esto es, allegar la respuesta de los oficios allegarse al proceso son las del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA CATASTRO y LAS DE GESTIÓN TERRITORIAL, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____76_____
Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c59edd071b46d4603771b850b791660f058762a9041d92f704ecdf15f6cc2**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00120-00

ASUNTO: Solicitud resuelta y pone conocimiento

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el profesional del derecho en representación de la parte demandante, mediante el cual solicita el oficio de levantamiento de la medida cautelar y devolución del depósito judicial.

Así las cosas, se hace saber a la parte interesada que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos DE CERETÉ-CÓRDOBA (oficio 674 de mayo 02 de 2023) fue enviado por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de junio de 2022, desde el día 09 de mayo del año que avanza (véase archivo 53-54). No obstante, lo anterior y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado para la atención al público.

Igualmente, se hace saber que la devolución del depósito judicial, se autorizó para su pago con abono a cuenta desde el día 12 de mayo de 2023, el cual fue abonado en la cuenta del Banco Agrario mencionada en el escrito de terminación, tal como se evidencia a continuación.

Reporte de Movimientos Por Títulos Pagados

											Número de Títulos 4	
Nombre Demandante	Identificación Demandado	Nombre Demandado	Identificación Consignante	Nombre Consignante	Concepto del Depósito	Número del Proceso	Valor del Depósito	Título Padre	Juzgado Destino	Tipo TX que da origen al pago	Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
HUMBERTO CORRALES RESTREPO	CEDULA DE CIUDADANA 4360224	OSPIÑA OOLUENDO DEISE MARIA	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	COLMEDICOS SA	DEPÓSITOS JUDICIALES	0500400301620220013700	\$193.414,00	0		Electro	CEDULA DE CIUDADANA 4360224	DEISE MARIA OSPIÑA OOLUENDO
HUMBERTO CORRALES RESTREPO	CEDULA DE CIUDADANA 4360224	OSPIÑA OOLUENDO DEISE MARIA	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	COLMEDICOS SA	DEPÓSITOS JUDICIALES	0500400301620220013700	\$270.872,00	0		Electro	CEDULA DE CIUDADANA 4360224	DEISE MARIA OSPIÑA OOLUENDO
HUMBERTO CORRALES RESTREPO	CEDULA DE CIUDADANA 4360224	OSPIÑA OOLUENDO DEISE MARIA	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	COLMEDICOS SA	DEPÓSITOS JUDICIALES	0500400301620220013700	\$193.414,00	0		Electro	CEDULA DE CIUDADANA 4360224	DEISE MARIA OSPIÑA OOLUENDO
INTERCONEXION ELECTRISA	CEDULA DE CIUDADANA 21019851	MARÍA MARTA DEL SOCÓ ZEPEDA DE URIBE	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	INTERCONEXION ELECTRO	DEPÓSITOS JUDICIALES	0500400301620220013700	\$43.941.144,37	0		Nota A Debito	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA) 860096333	INTERCONEXION ELECTRISA ESP S.A
Total Valor											\$43.537.444,37	

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 76 _____
Hoy 30 de mayo DE 2023, a las 8:00 A.M.
 ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73729c58f98e495db80c42b05b32054248ff203b77aa84c5870e6c4306896dd**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00568-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 910

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda con acción real, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 09 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente la medida de secuestro comunicada por despacho comisorio número 97 de fecha 03 de

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

noviembre de 2020, solicitar nuevas medidas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida embargo cuenta de ahorros N° 245736 de BANCOLOMBIA, dejada a disposición de este proceso por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en virtud de la respuesta comunicada por oficio 571 de junio 23 de 2022. Ver archivo 30, cuaderno medidas.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal Despachos Comisorio, para que hagan devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia de secuestro del bien objeto de la medida cautelar.

QUINTO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SEPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76_____

Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1fe0ccb498137346248296f95d6d04b504df330cd1883811e60e68ab5ffe0**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00028-00
ASUNTO: Incorpora- requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda.

En efecto, el juzgado se permite indicar a la profesional del derecho que lo procedente es el desglose de los documentos aportados al proceso, como lo es el título valor y el poder otorgado por cuanto la demanda fue terminada por desistimiento tácito. Ver literal G, numeral 2 del artículo 317 CGP

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76____

Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474dd3fad116cb559e58d2bb87fd41066a3bbb70a7239c087c911dd86ef89ca1**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00576-00

ASUNTO: Incorpora no da trámite requiere acreedor - incorpora y acepta renuncia
- requiere al liquidador previo a iniciar sanciones y compulsar copias

Se incorpora al proceso, la solicitud realizada por el acreedor ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, misma a la cual no se le impartirá trámite alguno, en vista de que por auto desde el pasado 20 de mayo de 2022 (archivo 042), se resolvió dicha solicitud y se tuvo como acreedor a dicha entidad.

Así mismo, se incorpora al proceso la renuncia al poder presentada por los abogados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ y VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ. No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De otro lado y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, a pesar de que el Despacho le envió el oficio correspondiente, y de que el apoderado del deudor también le envió dicha comunicación, con el ánimo de darle celeridad al presente proceso y continuar con los trámites subsiguientes, **se requiere por última vez a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, quienes actúan como liquidador en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto del 17 de noviembre de 2022, procediendo a notificar a los acreedores pendientes de notificar: ANTONIO RESTREPO, MARÍA LIA LONDOÑO y REINTEGRA S.A.S., (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.), así como a la cónyuge del deudor, aportando prueba de ello al Despacho, adicional deberá aportar la actualización del inventario y avalúo. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **10 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes, compulsando las respectivas copias a las entidades correspondientes y a la fiscalía.

Igualmente, se requiere al deudor para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido al liquidador y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

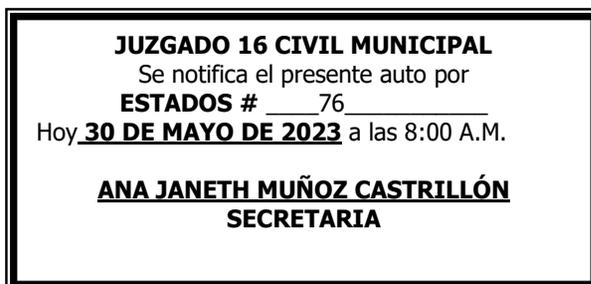
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0e9b3d103116053b4bb8d91e3d7fcc6010eab1558a0c0a7a002e334a2b457**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00875-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **CON** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 920

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JORGE ENRIQUE RÍOS GALLEGO., y en contra de MARIA VICTORIA ZULÚAGA GARCÍA Y PALACIO RAMIREZ S.A.S. REPRESENTACIONES COMERCIALES, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos, por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___76_____</p> <p>Hoy 30 DE mayo DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981fd298bd4e0dfb36145bb1e7b0200dec8ec6355c61b9295cca3eff2113d458**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00939-00

ASUNTO: Acepta desistimiento, levanta medidas Y pone conocimiento

Auto Interlocutorio N°. 917

Vencido como se encuentra el término del traslado otorgado en la providencia que antecede e incorporado el pronunciamiento allegado por la parte demandada. El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA FRENTE AL SEÑOR HÉCTOR BUSTAMANTE ACOSTA. Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda frente al señor HÉCTOR BUSTAMANTE ACOSTA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el señor Héctor Bustamante Acosta.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Los perjuicios para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte demandada en caso de que intente reclamarlos.

CUARTO: Se ordena oficiar a COLPENSIONES, para que haga devolución de los dineros retenidos por concepto de la medida cautelar al demandado señor Bustamante Acosta.

QUINTO: Continuar la demanda contra la señora YESSERIA CRISTINA ATEHORTÚA RODRÍGUEZ.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 440 del Código General del proceso, esto es, emitir autor de seguir adelante la ejecución

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287828cc8587f1edd1e2485210379b25c3e550a180f6e7af3845098dc281595c**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01068-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 924

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General de Proceso, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma; motivo por el cual por auto del día 29 de marzo del año que avanza, se requiere a la parte demandante para que proceda a aportar la constancia de instalación de la Valla, esto teniendo en cuenta que desde el archivo 040, no se tuvo en cuenta la aportada, así mismo se servirá proceder a notificar a los demandados pendientes por notificar: ÁNGEL VICENTE, CARMEN CECILIA,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

JORGE LEONARDO, MARÍA MAGDALENA y NUBIA AMPARO PRESIGA QUIRÓS, para así proceder con los trámites subsiguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo la parte demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite verbal de pertenencia

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO : Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76____

Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0174d5d133b31d0bb9f4d02e70e11c149e4c6ffa264e0bb66481a13a5e486f7d**

Documento generado en 29/05/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01208
Asunto: Incorpora contestación - da traslado excepciones

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por el abogado JUAN DAVID VARGAS VELÁSQUEZ. Así las cosas, téngase en cuenta que por providencia del 13 de abril del año 2023 se le reconoció personería jurídica al togado en mención. Teniendo en cuenta que dentro de la contestación de la demanda se propusieron medios de defensa, se da traslado a la parte demandante para que en el término de 10 días se pronuncie sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 76
Hoy, 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d2b1228629f710812820dcb14b1a08dc90f90cade888f249827e0be3ad5e7**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01362-00

ASUNTO: Incorpora contestación – requiere certificado especial

Se incorpora al expediente contestación presentada por la curadora Ad. Litem que representa los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**, de la cual no se desprende ninguna excepción a la que hubiera que darle trámite.

Ahora bien, realizando el estudio del proceso previo continuar con las etapas subsiguientes, se evidencia, que no reposa en el expediente el Certificado especial, expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos, respecto a los bienes que se presumen baldíos.

En este entendido y siendo un documento necesario para este despacho determinar la calidad del bien, se requiere a la parte actora a fin de que allegue dicho certificado, pues si bien en la pág. 2 del archivo 11 se evidencia que en su momento elevo la petición, a la fecha no ha sido allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____76_____

Hoy **30 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad874fc2ea48a7afda7ec7893786b38ad3f28197a28eeba45aea9c714573fb**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00005

Asunto: Incorpora – autoriza dirección- accede oficiar - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se autoriza la dirección informada para realizar la gestión de notificación a la parte demandada. De igual manera, se accede a oficiar a la NUEVA EPS con el fin de que suministre la información del empleador del demandado JHOYNER PÉREZ RAMÍREZ, información faltante en la respuesta al oficio 1214 de julio 11 de 2022. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Sea la oportunidad para requerir a la parte demandante para para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en perfeccionar la medida comunicada mediante oficio del 20 de enero de 2022, informe si va a solicitar nuevas medidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3f021f084cce42c78e08c0d34a78427095d8981a4c2fbc6765cec4d3e248e**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00713-00

ASUNTO: incorpora y acepta renuncia – Reconoce personería – tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al proceso la renuncia al poder presentada por los abogados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados JULIÁN CAMILO CRUZ GONZALEZ y VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Se incorpora también poder aportado por el Banco Popular, por lo que se reconoce personería a la abogada BEATRÍZ ELENA BEDOYA ORREGO para actuar en los precisos términos en los cuales le fue conferido el poder. De igual manera se tendrá notificado al Banco Popular por conducta concluyente una vez se notifique por estados la presente providencia

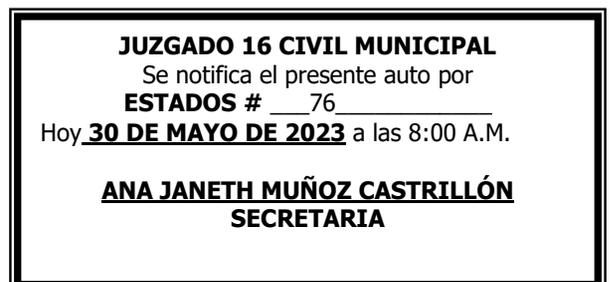
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

nor



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc3fcb7a78f21085bc0303db673012b72ed9bfd9d5ac0d5cc3561787f766ad**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00817-00

ASUNTO: Incorpora - requiere deudor previo iniciar incidente de sanción - corre traslado a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor

Se incorpora al proceso, el informe brindado por la liquidadora sobre el vehículo de propiedad de la deudora y que hace parte de la masa liquidataria, ahora bien, en vista de las manifestaciones realizadas por ésta, y previo a iniciar incidente de sanción, teniendo en cuenta que la deudora, pese a los requerimientos realizados por la liquidadora, se ha negado a brindar información acerca del estado actual de vehículo, las condiciones en que se encuentra y en manos de quien está éste, procede el Despacho hacer requerimiento a la deudora en igual sentido previo a sanción.

Este orden de ideas, y advirtiendo que respecto de los poderes del juez establece en su parte pertinente el numeral 3° del Art. 43 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)"

Y que según el numeral 1° del Art. 78 del mismo estatuto procesal se preceptúa:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta esos poderes y deberes para los diferentes sujetos procesales, y a la luz de lo hasta ahora expuesto por la liquidadora sobre el desconocimiento del estado actual o la suerte de dicho vehículo, y la negativa de la deudora en brindar información, se torna necesario requerir a la deudora, para que dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia informe a este Despacho, el estado en que se encuentra actualmente el vehículo, e indique en poder de quien está , así mismo para que señale, si el mismo presenta algún deterioro o si existe alguna circunstancia anormal con este bien, esto dado que la deudora tiene pleno conocimiento de que está en curso un proceso de liquidación patrimonial en donde el vehículo hace parte de los activos a adjudicar, y el despacho en al auto de apertura le dio las indicaciones y prohibiciones, indicándole que no podía hacer ninguna negociación ni disponer de ese bien.

De otro lado, y revisando el expediente encuentra el despacho que todos los acreedores se encuentran debidamente notificados, adicional ya se encuentra vencido el término de la publicación del aviso a los demás acreedores y verificando el expediente no hay procesos ejecutivos que allegar al proceso.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente tramite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo 025) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora. Dicho escrito puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

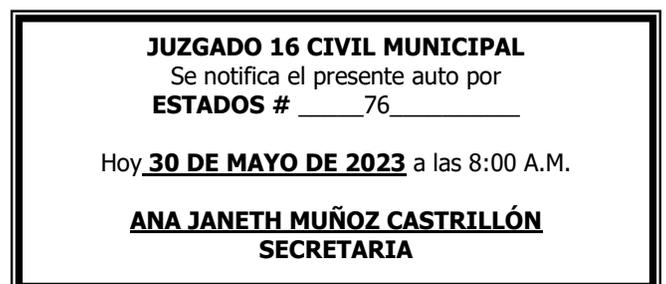
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83548939449d89b534bb4403222de1fb013fcf573eec90a42fc0a78a25e3e1**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00818-00

ASUNTO: SUSPENDE PROCESO- DEMANDADO EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Se incorpora al proceso el correo allegado por la parte demandante, indicando al Despacho al despacho que NO se desiste por parte de BANCOLOMBIA de la ejecución en contra de la sociedad MORALESCOM S.A.S., de conformidad con el requerimiento del auto que precede.

En consecuencia, y teniendo de presente el oficio allegado por el representante legal de la entidad accionada (archivo 19), sobre el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización sobre la sociedad MORALESCOM S.A.S.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del artículo 545 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 560 de 2020; se ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta que se resuelva lo pertinente a la solicitud de negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización sobre la sociedad MORALESCOM S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____76_____

Hoy 30 de mayo de 2023. a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ef0357a9cbb567e9a5f6e92a6378ee42315bfb76cc9e10b9de64b5abbb1fd**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00822-00

ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso el correo allegado por parte demandante, quien adjunta el avalúo comercial efectuado por perito sobre el vehículo con las placas FUM679, el cual, fue objeto de aprehensión.

Así mismo, se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante, solicitando dar trámite a la solicitud de cancelación de la medida de aprehensión, radicada el 21 de marzo del 2023.

De cara, al escrito allegado por la parte demandante, se hace necesario requerirla ya que revisada la bandeja de entrada del correo institución del Juzgado, no se evidencia correo alusivo a la fecha ya mencionada, para lo cual es necesario que debe adjuntar prueba de envío del correo, para el Juzgado proceder a corroborar dicha información.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo concerniente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____76_____
Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4943240423ff50abbcfbd5eb7373adf14b973e2499e3c243aae6ca521376a3cf**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00829-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 932

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H en contra de MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO GAVIRIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se requiere a la secuestre actuante para haga entrega del inmueble a la parte demandada conforme fue solicitado en el escrito de terminación, e igualmente rendir cuentas definitivas de su gestión.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3461d265f224a1e227edd725cc293cefff5acb83fbc73c39ed48399149909d1c**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



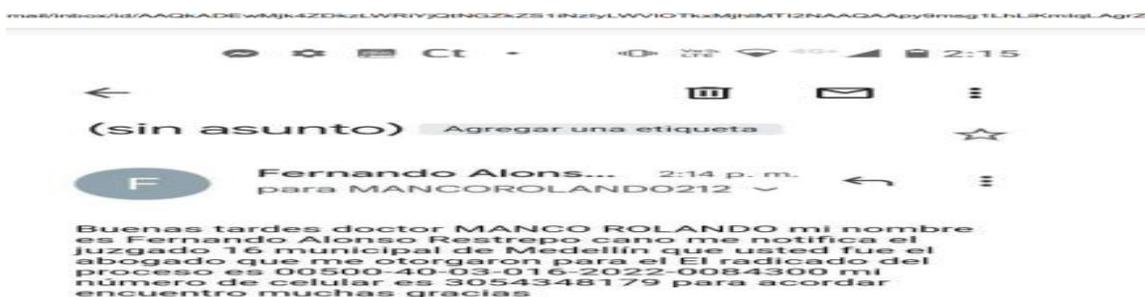
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00843-00

Asunto: Incorpora y requiere parte demandada, so pena de aplicar artículo 317
CGP

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación vía correo electrónico al abogado designado en amparo de pobreza.

Ahora bien, revisado de forma minuciosa el correo o comunicación enviada al abogado designado en amparo de pobreza; advierte el Despacho que la misma no podrá tenerse en cuenta, ya que no se puede visualizar de forma completa el correo electrónico donde fue enviada la comunicación al destinatario, como tampoco obra prueba que el destinatario hubiese recibido el correo enviado.



En consecuencia, la parte demandada debe notificar nuevamente y de forma correcta al abogado designado CRISTIAN ROLAND MANCO, en el correo electrónico MANCOROLANDO212@GMAIL.COM, aportado constancia de la comunicación remitida y prueba que el destinatario recibe el correo, y de esta manera poder continuar con las demás etapas procesales.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a realizar

las diligencias necesarias para NOTIFICAR AL ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA, de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

F.M

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ccc28887967bffe35472923ddd43394108d2828d2cc42005444601f81b0d29**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0849-00

ASUNTO: Incorpora Despacho comisorio sin diligenciar – requiere previo a comisionar nuevamente - releva curador – nombra nuevo curador

Se incorpora al proceso la devolución del Despacho comisorio realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, manifestando *"DEVOLVER SIN DILIGENCIAR el despacho comisorio No. 126 del 12/09/202 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, por carecer este Juzgado de competente para cumplir con la comisión encargada"*

En razón a ello y pese a que en la matrícula inmobiliaria como se indicó en auto que antecede, la ubicación del bien coincidía con el Juez Comisionado, se hace necesario, previo a comisionar nuevamente al Juez que indica la parte actora, requerir a la parte demandante a fin de que se aporte al Despacho la RESOLUCION 022671 DE 10-09-1968 DE INCORA, donde al parecer se encuentran los linderos y demás datos del bien, esto para verificar lo indicado por la parte, dado que si el bien objeto en efecto está en otro municipio, la parte actora deberá reformar la demanda en dicho sentido, pues en la demanda, en los hechos y pretensiones se indicó que el bien está ubicado en *"LOTE AGUA BUENA" (según Folio de Matrícula Inmobiliaria) o "LOTE AGUA BUENA" (según Títulos de adquisición), ubicado en la vereda GIRÓN (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), CORAZONES (Según Título de tradición), jurisdicción del municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER".*

De otro lado, se incorpora al proceso la constancia de notificación al curador **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ NARVAEZ** al correo DIEGOGUTIERREZ.95@HOTMAIL.COM, sin embargo, a la fecha no ha comparecido al proceso a tomar posesión o a acreditar causal de impedimento.

De este modo, pese a lo que se acaba de referir y en aras de darle celeridad al proceso se releva del cargo al curador en mención y se procede a designar un nuevo curador que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO HERRERA MALDONADO**, demandados dentro del presente proceso, para lo cual, se designa a:

DESIGNADO:	CRISTIAN CAMILO MARULANDA GONZALEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	CAMI128397650@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 604-232-85-25 extensión 2316.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76____

Hoy **30 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1fce387c0629e4886d5d1ce6e57d1c14fabf4465e75190c640bbb30154146**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00887-00

ASUNTO: incorpora e informa - pone en conocimiento de la parte actora

De conformidad a memorial que antecede, se le informa a la parte demandante que, tanto el oficio de la Oficina de Registro, como el Exhorto a la Notaría, fueron enviados, por parte del Despacho con copia al correo granval@outlook.com a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE** documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co, y a **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN** notaria9@une.net.co - novenamedellin@supernotariado.gov.co, el pasado 28 de abril de 2023 (ver Archivos 27, 28 y 29 Cuaderno Principal).

Así mismo, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por parte de la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, se le recuerda al apoderado que es la parte interesada la que debe velar por los demás requisitos ante las entidades, para perfeccionar las órdenes.

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy <u>30 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e065560c663f3f185d1d8824becb89f79e0e3d12bd42129db72272944e07daa9**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00908-00

**ASUNTO: REANUDA PROCESO, NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE Y
REQUIERE PARTES.**

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia a las demandadas ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO Y OLGA LUCIA GIRALDO RESTREPO.

Se advierte que a partir del día siguiente al de la notificación por conducta concluyente empezarán a contarse los 3 días de los que habla el Art. 91 del C.G del P. para solicitar el traslado de la demanda y a partir del día posterior inicia el término cancelar o formular excepciones conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a las partes para que manifiesten dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia si llegaron a un acuerdo para terminar el proceso. Igualmente, se requiere al actor para que informe si se realizaron abonos a la obligación, caso en el cual deberá hacer las manifestaciones concretas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 76 </u></p> <p>Hoy <u>30 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b37e7ac1610e4c0925abbc690916e228a949f636a7f47f1402645e6fbde147**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00958-00

ASUNTO: Incorpora – no toma nota de embargo

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la **Coordinación Administrativa de Florencia - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva Huila** – se hace claridad de que, dentro del presente proceso verbal, el señor **LUIS FERNANDO VILLEGAS DIAZ**, funge como demandado, ahora bien, en vista de que de la lectura del oficio, se puede interpretar que lo que busca la Dirección ejecutiva es un embargo de créditos, se hace necesario indicar que el artículo 593 del Código General del Proceso, establece en su numeral 3 lo siguiente:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"

(...)"

Dado lo anterior es claro que el señor **LUIS FERNANDO VILLEGAS DIAZ**, persona contra quien se solicita el embargo de créditos, es demandado en el proceso, es decir éste no tiene créditos que persiga en el proceso, pues al contrario, éste es perseguido. Por lo que no se tomará nota del embargo del crédito solicitado por no ajustarse a la normativa antes indicada. Oficiése por secretaria a la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 76

Hoy **30 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc365286eef2093cb75af06730f2a324c814cf49c269115c1afc682db80547**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00985-00

ASUNTO: Incorpora - nombra curador – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (archivos 035 y 036) mediante el cual informa que remitió por competencia a la Subsecretaría de Catastro de Medellín. Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ JARAMILLO
CORREO ELECTRÓNICO:	ALEJANDRAR-97@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de

notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 604-232-85-25 extensión 2316.

Finalmente se requiere al apoderado de la parte actora fin de que cumpla con las cargas procesales indicadas en el auto que antecede.

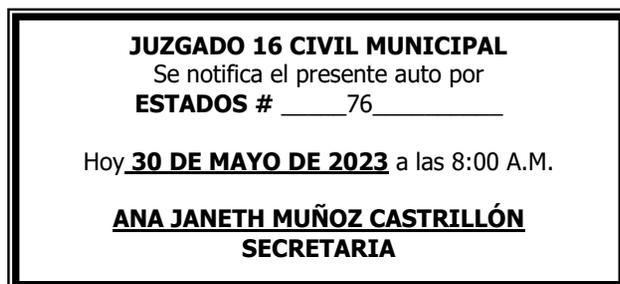
Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1392dc37b42d0c335e521210d618e11c095c6260677bccfd6166bbe0e13ddf0f

Documento generado en 27/05/2023 08:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01040-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, ya fueron enviados los oficios de inscripción de la demanda por parte del juzgado desde el pasado 25 de enero de 2023, sin embargo, a la fecha no se tiene certeza de su perfeccionamiento y la parte actora no ha realizado no aportado ninguna gestión tendiente a perfeccionarla,

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar la constancia de perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada y las gestiones realizadas para ello, o en su defecto proceder con la notificación de la demanda a los demandados, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __76_____

Hoy **30 MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed95427e273b33f86dcbc04b6cbe1090c33c93637b7139523e649d00fd4fef**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01081

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 935**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOSE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal joserodriguez0516@outlook.es. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 04 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d92b4d438fae1fcfc560830714988c6c3738d469df54cc679e49c3eb0bd12**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01148-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN – LEVANTA MEDIDAS- **SIN AUTO** DE
SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 934

El Despacho en virtud de la solicitud presentada, en la cual precisan los alcances de la misma y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra DIÓGENES PALACIOS PALACIOS Y SANDRA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ, **por TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: De los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho Judicial, entréguese a la entidad demandante COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA la suma de **\$ 6.049.868** conforme a lo manifestado en el escrito de terminación (Archivo 11). Los dineros que excedan de dicha suma, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones. Realícese el fraccionamiento correspondiente, previo a la entrega de los dineros.

CAURTO: Los dineros correspondientes a la entidad demandante serán consignados con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales

del Banco Agrario, en la cuenta de corriente que se relaciona en el escrito de terminación. (archivo 11, cuaderno ppal).

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del CGP, se acepta la renuncia a términos.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32ddf88972f2a858bd6faa78c2e4fe9c981e479c2307a303089cd13bd27f8f**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01180-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y pone conocimiento

De conformidad con el escrito vía correo electrónico, signado por la parte demandante solicitando se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, se advierte que la misma no es procedente, por cuanto en memorial radicado el día 10 de abril de 2022, ambas partes (demandante y demandada) en forma conjunta solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses. Y al efecto establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo,:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Conforme lo anterior, no podría la parte actora con su solicitud reanudar el proceso previo al periodo de suspensión, a menos que la solicitud de terminación provenga de ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76_____

Hoy 30 de mayo de 2023.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529a5d0fa1995c9629c3ca7d2f48b87d3b0b92cf2a23c99ac9c9632ba6b51d77**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01250-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 840

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda luego de varios requerimientos, motivo por el cual, por auto del día 21 de marzo de 2023, se requiere nuevamente a la parte demandante para que repita la notificación del señor ISTVAN CORRALES SÁNCHEZ, por cuanto se están mezclando la notificación de que trata el artículo 291 del CGP y la notificación electrónica establecida en el artículo 8 de ley 2213 de 2022,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

aportando prueba de ello, , so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46973f326a9f9f6cf1be7e71720b73a8a0d06edabdacf0966b603e28cc84ffd**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01290-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 880

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda y como la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el día 07 de diciembre de 2022, motivo por el cual, por auto del día 21 de marzo de 2023, se requiere nuevamente a la parte demandante para que indique si va a solicitar nuevas medidas cautelares o proceder con la notificación de la parte demandada, aportando prueba de

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

ello, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto la parte demandante no realizó las gestiones necesarias para el registro de la misma

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977169c72d0c116c32713dee943553de1747284a33bbc273bb4957da19941b5c**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01338

Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a la demandada CAROLINA SERNA GIRALDO al correo acreditado para tal fin, sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto el certificado aportado no permite realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, así como su contenido.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en aportar certificado de la empresa postal con la finalidad de que este despacho pueda realizar el cotejo de los archivos adjuntos, así como su contenido enviado con la misiva electrónica. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes. Respecto a la solicitud de dictar sentencia, como se indicó en auto que precede, una vez se tenga notificada la parte demandada, se dará trámite.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____76_____
Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53334fdccb41fd0df796d9b6de0be25e40e2a85cd1aebf4656ad7c313b2a9321**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01377
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación a la parte demandada, previo a tener en cuenta la citación y autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de entrega efectiva de la comunicación enviada, expedido por la empresa postal. De igual manera se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, a efectos de verificar la correcta inscripción de la medida cautelar, requerimiento realizado mediante auto del 09 de marzo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____76_____ Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58bd057cc5aaba6ca4acb5fd00b55ba287676e6a59bbfab0aae2cdbb6f1acb**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00002-00

ASUNTO: incorpora publicación sin trámite - incorpora inventario valorado bienes del deudor sin trámite todavía – avoca conocimiento – tiene en cuenta notificaciones por aviso – requiere e insta liquidador

Se incorpora al proceso respuesta allegada por datacrédito (archivo 031). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora constancia de publicación de edicto, misma que se incorpora sin trámite dado que en el auto de apertura se ordenó la publicación por parte del Despacho y en el archivo 017 y 018 se evidencia la publicación en Tyba.

Así mismo se incorpora al proceso el inventario valorado de bienes del deudor (archivo 040), presentado por el liquidador, mismos a los cuales no se les dará trámite todavía, hasta tanto se encuentre vencido el tiempo de emplazamiento de los acreedores en el registro de Tyba.

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido en contra de **LUZ DELIA BEJARANO CASTAÑEDA**, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín, cuyo radicado es 05001-31-03-005-2016-00270-00, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Proceso que puede ser visualizado en el siguiente enlace:

[02Ejecutivo2016-270Juzgado01CivilEjecuciónCircuito](#)

Paralelamente, el liquidador incorpora las constancias de envío de notificación a los acreedores **MUNICIPIO DE AMAGÁ, JESÚS DARÍO ZULUAGA GIRALDO y WALTER DE JESÚS TORRES** reconocidos en el auto que dio apertura a este proceso y la constancia de envío a la deudora, y al cónyuge las cuales cumplen con

las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se tendrán por notificados los acreedores **MUNICIPIO DE AMAGÁ, JESÚS DARÍO ZULUAGA GIRALDO** y **WALTER DE JESÚS TORRES**, así como se entiende enterada la deudora **LUZ DELIA BEJARANO CASTAÑEDA** y a su cónyuge **RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA**.

Ahora bien, se evidencia que el liquidador notificó a personas que no estaban reconocidas en el auto de apertura ni en las acreencias reconocidas en el centro de conciliación, por lo que se insta a éste a fin de que evite realizar gestiones innecesarias.

De otro lado no se aportó constancia de notificación al acreedor **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por lo que se requiere al liquidador a fin de que proceda a notificarlo, aportando prueba de ello al Despacho.

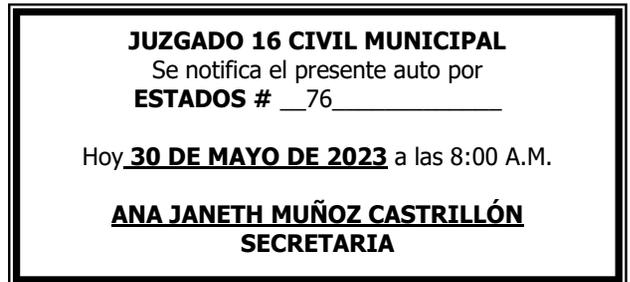
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e2427a70ac08a127ec5294407b7d6f6c9b853da74402db77df5588451fe5d**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00018-00

ASUNTO: incorpora contestación de la llamada en garantía -- traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentado

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro del llamamiento realizado por los codemandados **CÉSAR OLAFF HERRERA MORENO** y **EDUIN ARLEY MONTOYA RAMÍREZ**. La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados y la llamada en garantía, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____76____

Hoy **30 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9964ab6b928b48ca7dc076bc122a953770f53d32f47561c2b42e9750ebf786**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00237-00
ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante aduciendo que da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, solicitud que no es procedente por cuanto el poder allegado va dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad y no tiene la facultad expresa de recibir como lo establece el artículo 461 del Código General del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del día 14 de abril de 2023.

De otro lado a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia o se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8e17c1a23ef8d0ad7c1c8e41a06f3f55d117c49de869b4fc263980d9a8527**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00270

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica a los demandados PATRICIA PÉREZ PEÑA, TAX ANTIOQUIA LTDA Y LA EQUIDAD y SEGUROS GENERALES O.C, con resultado positivo, y a ERNESTO DE JESÚS MEJÍA RÍOS con resultado negativo, sin embargo, los certificados de la empresa postal fueron unidos a otros documentos y memoriales, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.



De igual manera, se pone en conocimiento a la parte actora que el demandado ERNESTO DE JESÚS MEJÍA RÍOS se notificó personalmente en la oficina del despacho el día 18 de mayo de 2023, según acta de notificación que obra en el archivo número 17 del cuaderno principal. Por último, se incorpora oficio diligenciado y respuesta de la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en aportar certificados de notificación sin unir a otros documentos, tal como los expide la empresa postal, con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos y su contenido. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 76

Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef4227d1f130d3e65ba6ce1aa046a739cc1e2f03c0bc06a78bcf9623c2148f**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00435-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 912

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **09 de mayo de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____76_____
Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a498877586be9a7254d74f017a86a56908a6646ecca104e8e827cc59d02fb20**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-016-2023-00444-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.930

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor BANCOLOMBIA S.A y en contra de JULIO SEBASTIÁN GÍL LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de \$ **113.718.306** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (90000104660) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde 12 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (11,20% E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

B). Por la suma de \$ **1.024.030** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital insoluto con relación al pagaré (90000104660) allegado con la demanda, correspondiente a la cuota dejada de cancelar 19 de febrero de 2023, conforme lo manifestó la parte demandante, a la tasa pactada por las partes

(11,20,% E.A efectivo anual) siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por Resolución Externa N° 3 de abril de 2012 del Banco de la Republica.

C°). Por la suma de **\$ 36.645.222** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (40094986) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D°). Por la suma de **\$ 4.523.423** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (fecha 27 de agosto de 2015) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E°). Por la suma de **\$ 1.5131.167** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (fecha 27 de agosto de 2015) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F°). Por la suma de **\$ 1.305.648** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (fecha 27 de agosto de 2015) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G°). Por la suma de **\$ 558.961** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré (40094897) allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 001-1390173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de JULIO SEBASTIAN GIL LOAIZA. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y ss del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CINCO: La abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, actuara en representación de la parte demandante en los términos del endoso otorgado.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____76_____
Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8: 00 am
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a90e0b7f17a10f7cf50a969a4dcd6dffda76b157a3c23845e35f97bc3449f**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00468-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA-ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 859

Cumplido lo exigido en auto que precede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACAS DOQ253, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, MARCA RENAULT LINEA DUSTER DYNAMIQUE, MODELO 2017 y COLOR NEGRO NACARADO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: rjudicial@bancodebogota.com.co, bbjudicial@bancodebogota.com.co y: csaldarriaga.abogada@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho

comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____76____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6261b58f3519b08db68e1723dfc773372ee15e93ae884f1587f90017f8b236**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00494-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN- NO SUBSANARÓN REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 846

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 02 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _76_____

Hoy 30 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52db59c54ebb76ca0f3600bee2c8a56c2d6e81c969ea0331cd3ceafa3197d4e**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 927

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00497-00

ASUNTO: subsana demanda- admite demanda – ordena emplazar

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** incoada por **NANCY IRENE HERNÁNDEZ PADILLA Y JOSÉ RUIZ BLANCO** en contra de **FRANCISCO ANTONIO TEJADA MAYA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento del demandado **FRANCISCO ANTONIO TEJADA MAYA**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el

artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JAIME ORLANDO BRITTO MOLINA**.

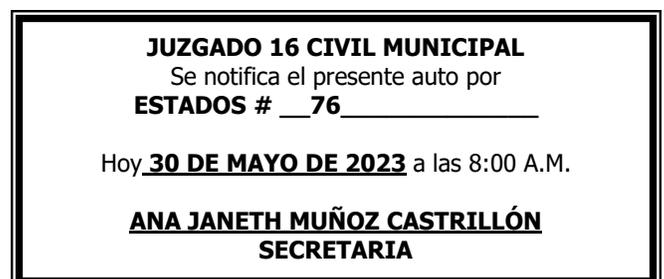
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372af972efc6dec1099b8c1c0ddcd3db983c8f52e2d0ea60792fff18d665ee6**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00503-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 847

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **02 de mayo de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355fdd44ae6fd3006d20c3b3aa84029802232a7805f669242af7a3e6048d003**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00572
DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 931

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos para cada tipo, establecidos en el Código de Comercio, en el caso de la factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)
(subrayado fuera del texto)”.

La factura de venta adjuntada al proceso como base de recaudo, no reúne las formalidades para ser tenidos como título valor. Una vez revisada se advierte que, en la misma no obra la fecha de recibo ni firma de quien recibe como lo requiere el precepto indicado.

En ese orden de ideas, al no contener la factura de venta antes mencionada la fecha ni firma de recibo, no constituye título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac294f64306ae5fe627c0a80d5c78ef39dbc719923af700af190106f497a966**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00575

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 937**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impresa en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que

efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP. Incluso, al observar el documento aparece que al menos una firma presenta problemas, lo que no permite tener certeza que la obligación provenga del deudor.

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Firmas Validar todas

Rev. 1: Firmado por NANCY JAN

La validez de la firma es desconocida

Esta revisión del documento

Se han producido cambios por

La identidad del firmante es incorrecta

La firma incluye una marca de agua

Detalles de la firma

Detalles de certificado...

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, firmado en la ciudad de Medellin el día 02 mes 04 del año 2021.

PAGARE No: 177096

Firmado Electrónicamente por: NANCY JANETH VARGAS CARVAJAL

C.C: 42.731.559

DEUDOR

JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO

Firmado digitalmente por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO

Fecha: 2023.02.19 19:46:31 -05'00'

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 76

HOY, 30 de mayo 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa97a22f9597596d439a30301dc932a2f187ec436752907970ec5c3486379a**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00576
DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 938

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que el documento aportado como título no enseña la fecha en que se hace exigible cada una de las cuotas que pretenden ser cobradas, a efectos de pesquisar el elemento de exigibilidad contenido en el artículo 422 del CGP.

	CUOTA	CUOTA	OTROS	TOTAL	INTER	INTER	TOTAL	TOTAL A	TOTAL	N.C.
MES	VCDA	MES	MES	CUOTA	VCDO	MES	INTER	PAGAR	PAGADO	N.D.
EXTRA	ASCENSOR									
may-22	0	0	22.849.000	22.849.000	0	0	0	22.849.000	0	0
jun-22	22.849.000	0	0	22.849.000	0	0	0	22.849.000	0	0
jul-22	22.849.000	0	0	22.849.000	0	0	0	22.849.000	0	0
ago-22	22.849.000	0	11.453.000	34.302.000	0	0	0	34.302.000	0	0
sep-22	34.302.000	0	0	34.302.000	0	0	0	34.302.000	0	0
oct-22	34.362.000	0	11.453.000	45.815.000	0	0	0	45.815.000	0	0
nov-22	45.815.000	0	0	45.815.000	0	0	0	45.815.000	0	0
dic-22	45.815.000	0	0	45.815.000	0	0	0	45.815.000	0	0
ene-23	45.815.000	0	8.453.000	54.268.000	0	0	0	54.268.000	0	0
feb-23	54.268.000	0	0	54.268.000	0	0	0	54.268.000	0	0
mar-23	54.268.000	0	0	54.268.000	0	0	0	54.268.000	0	0
abr-23	54.268.000	0	0	54.268.000	0	1.302.432	1.302.432	55.570.432	0	0

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1° - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVASE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____76_____</p> <p align="center">Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2f13679eda86c0f8666761bb8a2df5deb2c53b008fcddd7b9f22494b29e2bd**

Documento generado en 27/05/2023 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00582-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 893

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo identificado con PLACA: **KCT- 245**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **09 de mayo de 2023.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **06 de ENERO de 2023**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución....**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____76____

Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24556783fa90ad98d746c353dec4e9242335f92d3163de47696cd60b2b35de9**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00611-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 928

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

Retransmitido: NOTIFICACION EJECUCION PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@metrokiacol.onmicrosoft.com>

Mar 04/04/2023 20:56

Para: FABIORAMIREZ@GMAIL.COM <FABIORAMIREZ@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

NOTIFICACION EJECUCION PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FABIORAMIREZ@GMAIL.COM (FABIORAMIREZ@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION EJECUCION PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA

SEGUNDO: Para efectos de establecer la competencia y conocer del presente trámite. Se requiere al accionante para que indique el lugar donde circula o se encuentra normalmente el bien objeto de la garantía mobiliaria.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con la ley 2213 de junio de 2022, allegará un nuevo poder, por cuanto el poder allegado está dirigido al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __76_____</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db57a29de9dfe3c53a3cdc6f96c0572971e4d183c4536437d6eb168963f46b7**

Documento generado en 27/05/2023 08:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>